

Bogotá D.C.,

Señores  
**JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
[j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá

**Referencia:** **ACCIÓN:** Ejecutivo  
**REF. PROCESO:** 11001310305520230020200  
**DEMANDANTE:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** DISTRIBUCIONES ALIJA SAS

**Asunto:** **APORTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Respetados señores,

**DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 1061700826 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional No. 194.154 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.** por medio del presente escrito me permito presentar la liquidación del crédito siguiendo lo decidido en el auto del 11 de diciembre de 2023, así:

CAPITAL	\$ 440.355.350,00
INICIAL	1/03/2022
FINAL	29/02/2024
TASA	TASA MÁXIMA SUPERFINANCIERA
VALOR INTERESES	\$ 285.595.742,33
<b>CAPITAL + INTERESES</b>	<b>\$ 725.951.092,33</b>

### ANEXOS

1. Archivo PDF con el detalle de la liquidación anterior.

### NOTIFICACIONES

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.**, y la suscrita recibimos notificaciones en los correos electrónicos: [notificaciones.judiciales@etb.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@etb.com.co); [diana.adradac@etb.com.co](mailto:diana.adradac@etb.com.co)

La demandada: [distribucionesalija@gmail.com](mailto:distribucionesalija@gmail.com)

Del Señor(a) Juez, con todo respeto,



**DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA**  
C. C. No. 1061700826 de Popayán  
T. P. No. 194.154 del C. S de la J.

07-07-F-025-v.5

V“Una vez impreso este documento, se considerará **documento no controlado**”.

13/06/2023

Pág. 1



CAPITAL	\$ 440.355.350,00
INICIAL	1/03/2022
FINAL	29/02/2024
TASA	TASA MAXIMA SUPERFINANCIERA
VALOR INTERESES	\$ 285.595.742,33
<b>CAPITAL + INTERESES</b>	<b>\$ 725.951.092,33</b>

INICIAL	FINAL	DIAS	TASA EA	TASA NOMINAL
1/03/2022	31/03/2022	31,00	27,71%	24,47%
1/04/2022	30/04/2022	30,00	28,58%	25,15%
1/05/2022	31/05/2022	31,00	29,57%	25,91%
1/06/2022	30/06/2022	30,00	30,60%	26,71%
1/07/2022	31/07/2022	31,00	31,92%	27,71%
1/08/2022	31/08/2022	31,00	33,32%	28,77%
1/09/2022	30/09/2022	30,00	35,25%	30,21%
1/10/2022	31/10/2022	31,00	36,92%	31,44%
1/11/2022	30/11/2022	30,00	38,67%	32,71%
1/12/2022	31/12/2022	31,00	41,46%	34,70%
1/01/2023	31/01/2023	31,00	43,26%	35,97%
1/02/2023	28/02/2023	28,00	45,27%	37,36%
1/03/2023	31/03/2023	31,00	46,26%	38,04%
1/04/2023	30/04/2023	30,00	47,09%	38,61%
1/05/2023	31/05/2023	31,00	45,41%	37,46%
1/06/2023	30/06/2023	30,00	44,64%	36,93%
1/07/2023	31/07/2023	31,00	44,04%	36,51%
1/08/2023	31/08/2023	31,00	43,13%	35,88%
1/09/2023	30/09/2023	30,00	42,05%	35,12%
1/10/2023	31/10/2023	31,00	39,80%	33,52%
1/11/2023	30/11/2023	30,00	38,28%	32,43%
1/12/2023	31/12/2023	31,00	37,56%	31,90%
1/01/2024	31/01/2024	31,00	34,98%	30,01%
1/02/2024	29/02/2024	29,00	34,97%	30,00%

<b>INTERESES</b>
------------------

\$ 9.150.813
--------------

\$ 9.101.518
--------------

\$ 9.691.961
--------------

\$ 9.666.102
--------------

\$ 10.364.698
---------------

\$ 10.759.820
---------------

\$ 10.933.348
---------------

\$ 11.757.150
---------------

\$ 11.837.956
---------------

\$ 12.978.251
---------------

\$ 13.451.601
---------------

\$ 12.620.970
---------------

\$ 14.227.492
---------------

\$ 13.973.567
---------------

\$ 14.009.279
---------------

\$ 13.365.004
---------------

\$ 13.654.881
---------------

\$ 13.417.614
---------------

\$ 12.710.384
---------------

\$ 12.536.362
---------------

\$ 11.735.930
---------------

\$ 11.931.711
---------------

\$ 11.222.995
---------------

\$ 10.496.336
---------------

<b>\$ 285.595.742</b>
-----------------------

**11001310305520230020200 APORTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

DIANA LUCIA ADRADA CORDOBA &lt;diana.adradac@etb.com.co&gt;

Lun 26/02/2024 8:00

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: CLAUDIA CRISTINA RODRIGUEZ MURCIA &lt;claudia.rodriguez@etb.com.co&gt;; distribucionosalija@gmail.com &lt;distribucionosalija@gmail.com&gt;

 2 archivos adjuntos (285 KB)

Liquidación 2023-202 Alija.pdf; 2023-202 Aporta LiquCredito.pdf;

Bogotá D.C.,

Señores

**JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**[j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá

Referencia: **ACCIÓN:** Ejecutivo**REF. PROCESO:** 11001310305520230020200**DEMANDANTE:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.**DEMANDADO:** DISTRIBUCIONES ALIJA SASAsunto: **APORTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Respetados señores,

**DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 1061700826 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional No. 194.154 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P. radico memorial.**

Muchas gracias.

Cordial saludo:

**DIANA LUCIA ADRADA CORDOBA**

PROFESIONAL ESPECIALIZADO I

**GERENCIA DEFENSA JURIDICA****SECRETARIA GENERAL**|  3016093525

Centro, Calle 20 7-08 | Bogotá - Colombia



Los correos recibidos no implican respuesta inmediata si son enviados fuera de la jornada laboral, en cumplimiento con la Ley 2191 de desconexión laboral

---

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de ETB. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a [seguridad\\_informatica@etb.com.co](mailto:seguridad_informatica@etb.com.co) y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information ETB. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, please inform us at [seguridad\\_informatica@etb.com.co](mailto:seguridad_informatica@etb.com.co) and erase it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.

Señor

**JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

E.S.D.

**REFERENCIA: 11001310305520230013000.**

**DEMANDANTES: ANDRÉS ALBERTO ZULUAGA ARCILA Y GIOVANNY  
ÁLVAREZ CASTAÑEDA.**

**DEMANDADO: JAIRO FERNANDO MEDINA ARANGUREN**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD-LITEM.**

Señor juez,

RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ, identificado con la c.c. No 19.326.040, abogado titulado, portador de la T.P. No 37908 del C.S.J., domiciliado en la CARRERA 73A No. 48 – 22, Of. 202, Bogotá, D.C., celular 3103303784, correo electrónico [rafaeloctavianogonzaleztellez@gmail.com](mailto:rafaeloctavianogonzaleztellez@gmail.com), actuando como Curador Adlitem del demandado dentro del proceso de la referencia, al señor juez respetuosamente manifiesto que en dentro del término legal presento la contestación de la demanda de la siguiente manera:

#### **A LAS PRETENSIONES:**

A LA PRIMERA. NI LA ACEPTO NI ME OPONGO. Me atengo a las resultas del proceso que nos ocupa.

A LA SEGUNDA. NI LA ACEPTO NI ME OPONGO. Me atengo a las resultas del proceso que nos ocupa.

A LA TERCERA CON TODOS SUS LITERALES. NI LA ACEPTO NI ME OPONGO. Me atengo a las resultas del proceso que nos ocupa.

A LA CUARTA. NI LA ACEPTO NI ME OPONGO. Me atengo a las resultas del proceso que nos ocupa.

A LA QUINTA. NI LA ACEPTO NI ME OPONGO. Me atengo a las resultas del proceso que nos ocupa.

#### **A LOS HECHOS.**

AL PRIMERO. Es cierto. Según pruebas documentales allegadas en el proceso.

AL SEGUNDO. Es cierto. De acuerdo a la documental allegada al proceso.  
AL TERCERO. No me consta. Debe probarse, a pesar de que hay denuncia en la Fiscalía, pero es en contra de la parte demandante.  
AL CUARTO. No me consta. Debe probarse.  
AL QUINTO. No me consta. Debe probarse.  
AL SEXTO. No me consta. Debe probarse.  
AL SÉPTIMO. No me consta. Debe probarse.  
AL OCTAVA. No me consta. Debe probarse.  
AL NOVENO. No me consta. Debe probarse.  
AL DÉCIMO. No me consta. Debe probarse.  
AL DÉCIMO PRIMERO. No es un hecho relevante para el esclarecimiento de la Litis.

AL HECHO CAUSAL. No me opongo.  
AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. No me opongo.  
A LA CUANTÍA Y COMPETENCIA. No me opongo.  
A LAS PRUEBAS. No me opongo.  
A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO. No me opongo. Es ritualidad del proceso.  
A LAS MEDIDAS CAUTELARES. No me opongo.  
ALAS NOTIFICACIONES NO ME OPONGO.

El suscrito Curador Ad-litem RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ, me notifico personalmente en la CARRERA 73A No. 48 – 22, Of. 202, Bogotá, D.C., celular 3103303784, correo electrónico [rafaeloctavianogonzaleztellez@gmail.com](mailto:rafaeloctavianogonzaleztellez@gmail.com)

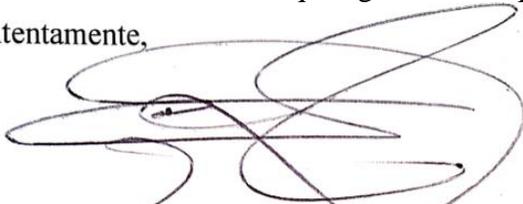
Agradezco su atención.

### **EXCEPCIONES DE MERITO.**

#### **1. Indevida notificación a la parte demandante señor JAIRO FERNANDO MEDINA ARANGUREN.**

Fundada en que, la parte demandante presentó al proceso certificado de tradición y libertad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1831020, correspondiente al Local Comercial Ubicado en la Calle 25B No. 43 – 42, siendo esta dirección una opción para que la parte demandante realice la notificación personal como en derecho corresponde. Pero visualizado el expediente, no encontró el suscrito Curador Adlitem el comprobante de envío de notificación certificada, que agotara tal requisito.

Atentamente,



**RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ**

C.C.: 19.326.040. T.P. 37908

3103303784

[rafaeloctavianogonzaleztellez@gmail.com](mailto:rafaeloctavianogonzaleztellez@gmail.com)

## CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD-LITEM.pdf

RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ <rafaeloctavianogonzaleztelez@gmail.com>

Vie 23/02/2024 16:41

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: djur@hotmail.com <djur@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (154 KB)

1. J 55 CC BTÁ - CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD-LITEM.pdf;

RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ

C.C.: 19326040 DE BOGOTÁ, D.C.

ABOGADO - T.P.:37908 C.S.J.

CEL: 3103303784

[rafaeloctavianogonzaleztelez@gmail.com](mailto:rafaeloctavianogonzaleztelez@gmail.com)



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

**SEÑOR**  
**JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
**(Juzgado de origen 11 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.)**  
**E. S. D.**

**EXPEDIENTE:**  
No. 11001310301120230009700

**PROCESO:**  
DECLARATIVO VERBAL

**DEMANDANTES:**  
ALVARO EDUARDO FLOREZ DAZA  
JORGE ANDRES NARVAEZ VASQUEZ  
ANDREA NARVAEZ VASQUEZ  
JORGE SEBASTIAN ZEA MARTELO  
ROSA MARIA ZEA MARTELO  
LUIS ALFREDO PEDRAZA ROMERO  
LUISA ALEJANDRA ROSA FONSECA QUIJANO  
MARIA CLEMENCIA CHARRY SOLANO  
MARIA VICTORIA MONTOYA MARIN

**DEMANDADOS:**  
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.  
FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ.  
FIDEICOMISO BACATA HOTEL FASE 2  
BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

**LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con **C.C. 74.242.450** de Monquirá y **T.P. 85.393** del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de los demandantes, de manera respetuosa, con fundamento en el artículo **318**, en el artículo **320** y en el numeral **8** del artículo **321** todos del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, contra el numeral **2** del auto de **quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual el Despacho resolvió: **“2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Ofíciase como corresponda”**.

Las razones que sustentan los recursos presentados son las siguientes:

Según el numeral 7 del artículo 42 del Código General del Proceso, uno de los deberes del Juez, **“motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite”**.

Según el artículo 279 del Código General del Proceso, **“salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y**

*doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia”.*

**“El que resuelva sobre una medida cautelar”**, frente al cual según el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso es apelable, no está entre la clase de **“autos de mero trámite”**, razón por la cual, es un deber del Juez motivar dicha providencia, porque de otra manera la parte afectada con la decisión, en este caso, la parte demandante, no cuenta con las herramientas para sustentar las razones que la llevan a no estar de acuerdo con la providencia correspondiente.

En el presente caso, como bien se aprecia, el Despacho limitó su pronunciamiento a **“LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiése como corresponda”**, sin motivar **“de manera breve y precisa”**, la decisión tomada.

Es necesario señalar que si bien la decisión de **“LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiése como corresponda”**, fue resuelta junto con la decisión de **“REVOCAR el auto de 15 de marzo de 2023 (PDF 005) y, en su lugar, INADMITIR la demanda en referencia”**, por tratarse de materias diferentes, la decisión sobre las medidas cautelares requería de la motivación correspondiente, conforme lo exigen las normas procesales ya mencionadas.

En consecuencia, la decisión de **“LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiése como corresponda”**, es ilegal porque desconoce artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 7 del artículo 42 en concordancia con el artículo 279 del Código General del Proceso, siendo estas, razones suficientes para que el auto sea revocado.

En gracia de discusión que se quisiera argumentar que la motivación de la decisión de **“LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiése como corresponda”** es la misma que se expuso para la decisión de **“REVOCAR el auto de 15 de marzo de 2023 (PDF 005) y, en su lugar, INADMITIR la demanda en referencia”**, en ese caso, la decisión se debe revocar por las siguientes razones, así:

En el **“trámite del proceso verbal”** (artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso), el recurso de reposición (artículo 318 del Código General del Proceso), no está contemplado como medio de impugnación contra el auto que admite la demanda, como igualmente no está contemplado como medio para formular reparos relacionados con los requisitos de la demanda (artículo 82 del Código General del Proceso) para lo cual existe un trámite especial de excepciones previas, consagrado en el artículo 100, en concordancia con el artículo 371 y el numeral 5 del artículo 372 todos del Código General del Proceso.

Lo anteriormente expuesto, se fundamenta en las siguientes razones:

El auto admisorio de la demanda, en el trámite del proceso verbal como actuación procesal que apenas abre las puertas de la jurisdicción, no crea ninguna clase de derechos a favor de la parte demandante, como tampoco desconoce o vulnera algún derecho sustancial o procesal en contra de la parte demandada, al punto que, si la parte demandante no avanza con los trámites destinados a la notificación del auto que admite la demanda, el proceso judicial no pasará de esa etapa quedando expuesto a la aplicación del desistimiento tácito (artículo 317 del Código General del Proceso).

Por eso el artículo 369 del Código General del Proceso, consagra que, “**admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días**”, para lo cual le corresponde al demandante, tramitar la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada conforme a las normas procesales sobre dicho punto.

Según el artículo 100 del Código General del Proceso, “**salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)**”.

Para el caso del trámite del proceso verbal, no existe una “**disposición en contrario**” que le impida a la parte demandada, proponer las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, como sí la hay, entre otros eventos, para los casos consagrados en el artículo 358 del Código General del Proceso, (“**no se podrán proponer excepciones previas**”) y en el Parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso (“**en este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas**”).

Para el caso del trámite del proceso verbal, no existe una norma especial que consagre para la parte demandada el deber de alegar “**mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**” “**los hechos que configuren excepciones previas**”, como sí la hay, entre otros eventos, para los casos consagrados en el artículo 391 del Código General del Proceso que, regula el trámite del “**proceso verbal sumario**” (“**los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**”) y para el caso del proceso de “**deslinde y amojonamiento**”, regulado en el artículo 402 del Código General del Proceso (“**los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, solo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**”).

Según el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, una de las excepciones previas es, “**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”.

En el auto recurrido de **quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, se afirma lo siguiente:

*“También conviene puntualizar que la deficiencia en comento no puede entenderse superada con motivo de la “corrección de la demanda” bajo el precepto 93 del Código General del Proceso que los convocantes pretendieron realizarle a su escrito introductor al descorrer el traslado del recurso de reposición en estudio (pág. 10, PDF 023), pues por un lado, este no este escenario procesal para proveer al respecto y por otro, esa especial posibilidad de enmienda el ordenamiento jurídico solo la contempla para el trámite de excepciones previas (núm. 1º, art. 101, C.G.P.). Como la actuación aun no llega a esa fase, y los reparos que la opositora elevó respecto a la aptitud formal de la demanda, los planteó por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio, lo procedente es revocar esa decisión inicial, para inadmitir el pliego introductor, con miras a que el mismo se adecúe dentro del término de subsanación previsto en el artículo 90 del estatuto procesal, tal como se hará en lo resolutivo de esta providencia”.*

Según la hipótesis del Despacho, en el presente caso que, se trata del trámite de un **“proceso verbal”**, la parte demandada está facultada legalmente para presentar, elevar o plantear **“los reparos” “respecto a la aptitud formal de la demanda” “por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”**. Dicha hipótesis no se puede aceptar, porque desconoce sin lugar a dudas, las normas legales que regula el debido proceso, comenzando con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, **“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**.

Según el artículo 2 del Código General del Proceso, *“toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”*.

Según el artículo 11 del Código General del Proceso, *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal **garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.** El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*.

Según el artículo 13 del Código General del Proceso, *“**las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.** (...)”*.

Según el artículo 14 del Código General del Proceso, *“**el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.** Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

El debido proceso conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, señala que la ***“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”***, aspecto este que, según el Despacho, constituye la discusión propuesta por la demandada, cuando afirma que, *“desde ya anuncia el Despacho que REVOCARÁ el auto admisorio que inicialmente se profirió en este asunto, puesto que coincide con la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Bacatá Hotel Fase 2), en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”*, no es un asunto que se pueda resolver legalmente, ***“por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”***, porque este punto debe ser resuelto mediante el trámite consagrado para las ***“excepciones previas”*** en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso.

Aceptando en gracia de discusión que la demandada *“Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Bacatá Hotel Fase 2)”*, no hubiera acertado en la escogencia del procedimiento para discutir el punto ***“que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”*** y lo hiciera como así lo acepta el Despacho, ***“por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”***, en todo caso, conforme al artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, constituye un deber del Señor Juez, impartir el trámite legal correspondiente a que hubiera lugar (*“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*).

Como ya se mencionó, para unos casos especiales, diferentes al ***“trámite del proceso verbal”***, como es el evento consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso) existe una norma según la cual ***“los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”***. Sin embargo, como el ***trámite de las excepciones previas***, sin importar cuál es el medio establecido para proponerlas, es un solo, el consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, se debe afirmar que, incluso si para el presente caso que se trata de un ***“proceso verbal”***, fuera exigible para la parte demandada el deber de alegar o de proponer ***“los hechos que configuren excepciones previas”*** ***“mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”***, esa circunstancia, en todo caso, no faculta o no autoriza al Señor Juez, para desconocer, como así ocurrió el trámite legal correspondiente establecido para las mencionadas ***“excepciones previas”***.

En consecuencia, ante la realidad aceptada por el Despacho, según la cual, *“coincide con la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Bacatá Hotel Fase 2), en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”*, y sin importar que dicho punto fuera planteado por la demandada *“por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio”*, le correspondía al Señor Juez aplicar el procedimiento consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, comenzando por lo dispuesto en el numeral 1, según el cual, *“del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”*.

Es necesario señalar que la parte demandante, ante el traslado que hizo la parte demandada del recurso de reposición, mediante el cual esta propuso *“que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”* y entendiendo dicha discusión como la formulación de la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso (*“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*), dentro del término legal del traslado, contestó el escrito, pronunciándose sobre el mismo y subsanando *“los defectos anotados”*, como así lo exige el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso. Sin embargo, el Despacho no tuvo en cuenta dicho pronunciamiento, afirmando lo siguiente:

*“También conviene puntualizar que la deficiencia en comento no puede entenderse superada con motivo de la “corrección de la demanda” bajo el precepto 93 del Código General del Proceso que los convocantes pretendieron realizarle a su escrito introductor al descorrer el traslado del recurso de reposición en estudio (pág. 10, PDF 023), pues por un lado, este no este escenario procesal para proveer al respecto y por otro, esa especial posibilidad de enmienda el ordenamiento jurídico solo la contempla para el trámite de excepciones previas (núm. 1º, art. 101, C.G.P.). Como la actuación aun no llega a esa fase, y los reparos que la opositora elevó respecto a la aptitud formal de la demanda, los planteó por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio, lo procedente es revocar esa decisión inicial, para inadmitir el pliego introductor, con miras a que el mismo se adecúe dentro del término de subsanación previsto en el artículo 90 del estatuto procesal, tal como se hará en lo resolutivo de esta providencia”*.

Sin embargo, bien pudo el Despacho, ante la discusión propuesta por la demandada (*“en cuanto a que el libelo introductor no satisface las exigencias que, en materia de juramento estimatorio, prevé el artículo 206 el Código General del Proceso”*) asunto que debe ser propuesto bajo el procedimiento de las excepciones previas, resolver de la forma como ya se ha hecho, entre otros casos, en el proceso VERBAL 11001310303120220028200, así:

*“El artículo 82 del Código General del Proceso determina los requisitos de forma que debe observar toda demanda para ser admitida, cuya inobservancia provoca su inadmisión o eventual rechazo (artículo 90 C.G.P.), o en su defecto, su posterior alegación por medio de las excepciones previas (artículo 100 núm. 5 Ibídem). **Dicho esto, comoquiera que el recurso de reposición se circunscribe a alegar defectos formales de la demanda que de acuerdo con la ley deben ser alegados como excepciones previas, el Juzgado no puede emitir ningún pronunciamiento al respecto, pues la parte debe acudir al mecanismo previsto por el legislador para tal fin**”.*

En conclusión, el numeral **2** del auto de **quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual el Despacho resolvió **“2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiese como corresponda”**, ilegal porque desconoce las siguientes normas: artículo **29** de la Constitución Política de Colombia, artículos **2, 11, 13, 14, 100, 101, 102, 279, 318, 368, 371** del Código General del Proceso, razón por la cual se debe revocar.

En el evento en que el recurso de reposición presentado contra el numeral **2** del auto de **quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, sea decidido de manera desfavorable a la parte demandante, en subsidio se presenta el recurso de apelación, el cual se sustenta, con los mismos argumentos expuestos en la reposición, reservándome el derecho de ampliar los argumentos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que niegue la reposición, de ser el caso.

Cordialmente,

*Luis Angel Mendoza Salazar*

**LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR**  
**C.C. 74.242.450 de Monquirá**  
**T.P. 85.393 del C.S.J.**

**Recursos contra ALMC\_15-02-2024\_11001310301120230009700**

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR &lt;abogadolams@gmail.com&gt;

Mié 21/02/2024 14:06

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (205 KB)

Recursos contra ALMC\_15-02-2024\_11001310301120230009700.pdf;

**SEÑOR****JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.****(Juzgado de origen 11 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.)****E. S. D.****Correo electrónico: <[j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>****EXPEDIENTE:**

No. 11001310301120230009700

**PROCESO:**

DECLARATIVO VERBAL

**DEMANDANTES:**

ALVARO EDUARDO FLOREZ DAZA

JORGE ANDRES NARVAEZ VASQUEZ

ANDREA NARVAEZ VASQUEZ

JORGE SEBASTIAN ZEA MARTELO

ROSA MARIA ZEA MARTELO

LUIS ALFREDO PEDRAZA ROMERO

LUISA ALEJANDRA ROSA FONSECA QUIJANO

MARIA CLEMENCIA CHARRY SOLANO

MARIA VICTORIA MONTOYA MARIN

**DEMANDADOS:**

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ.

FIDEICOMISO BACATA HOTEL FASE 2

BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

**LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con **C.C. 74.242.450** de Monquirá y **T.P. 85.393** del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de los demandantes, de manera respetuosa, con fundamento en el artículo **318**, en el artículo **320** y en el numeral **8** del artículo **321** todos del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, contra el numeral **2** del auto de **quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual el Despacho resolvió: **“2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente. Oficiese como corresponda”**.

Cordialmente,

**LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR**  
**C.C. 74.242.450 de Monquirá**  
**T.P. 85.393 del C.S.J.**